

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRES DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/41/2021 INTERPUESTO POR LA C. ALBA BERENISSE SARAHÍ CASTRO SIAS en su carácter de segundo regidor del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P, **EN CONTRA DE:** *“la notificación de un supuesto acuerdo de cabildo mediante el cual me es negado mi derecho a ejercer la función pública para la que fui electa como segundo regidor del cabildo municipal de Ahualulco del Sonido Trece, S.L.P de fecha 01 de marzo del año 2021, firmado por el Secretario General del H. Ayuntamiento el C. David Adrián Mendoza Jacobo” (sic) DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado actual que guardan los autos del presente medio de impugnación, y toda vez que en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se dictó acuerdo mediante el cual se turna a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión. Se admite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/41/2021**, interpuesto por la C. ALBA BERENISSE SARAHÍ CASTRO SIAS, en su carácter de segundo regidor del Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P., en contra de la notificación de un supuesto acuerdo de cabildo mediante el cual se le es negado su derecho a ejercer la función pública para la que fue electa como segundo regidor del cabildo municipal de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P., de fecha 01 de marzo del año 2021, firmado por el Secretario General del H. Ayuntamiento el C. David Adrián Mendoza Jacobo, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por la C. ALBA BERENISSE SARAHÍ CASTRO SIAS, fue presentada por escrito ante la Autoridad Responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable. De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, ofrece las pruebas de su intención y rubrican su medio de defensa electoral con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este

procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido en tiempo, pues la responsable impugna la notificación de un supuesto acuerdo de cabildo donde se le niega el derecho de ejercer la función pública a la que fue electa y esto es un acto de tracto sucesivo de la autoridad responsable¹.

c) Legitimación. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que comparece en su calidad de segundo regidor del Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P., haciendo valer la supuesta violación a sus derechos político-electorales por parte del H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con el interés jurídico para interponer el medio de defensa debido a que controvierte un acto efectuado por el H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P., que estima le genera una afectación directa en sus derechos políticos, por haberle negado su derecho a ejercer la función pública a la que fue electa, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación para revocarla o modificarla.

VI. Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas, que fueron aportadas al escrito mediante el cual promueve el Juicio Ciudadano:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.
2. DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE REINGRESO A MIS LABORES COMO SEGUNDA REGIDORA ELECTA DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2021.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE RESPUESTA QUE ME NOTIFICO EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO DEL SONIDO TRECE S.L.P., DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2021.

IV. Diligencia para mejor proveer. En términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal se encuentra facultado para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia².

Requírase al H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P., a efecto de que en el plazo de 3 días hábiles siguientes a que reciban la notificación de este proveído, para que en auxilio de las labores de este H. Tribunal, y de no haber imposibilidad legal alguna se sirva informar lo siguiente:

- a) **Cuál es el sueldo quincenal de los regidores del H. Ayuntamiento en el ejercicio 2021.**
- b) **Si se le pagaron sus dietas a la promovente la C. ALBA BERENISSE SARAHÍ CASTRO SIAS, desde que pidió incorporarse de su licencia hasta el término de la misma.**
- c) **Constancia donde se acredite que ya se encuentra en el ejercicio de sus funciones como Regidora.**

1 Resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**”

2 Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, la jurisprudencia 10/97, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer en la sustanciación de los medios de impugnación, localizable bajo el rubro siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 314 a 316.

V. Vista a la parte actora. En virtud, de que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable la actora ya se encuentra en ejercicio del cargo, désele vista y córrase traslado a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que sea notificada, manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibiendo a dicha parte procesal que, en el caso de no hacer manifestación alguna, dentro del término señalado, se procederá a realizar el pronunciamiento respectivo.

VI. Domicilio y autorizado del actor. Téngasele a la actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en av. Carranza 1138 interior 202, del barrio de Tequisquiapan, de esta Ciudad en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley de Justicia; sin autorizar a persona alguna para tal fin como lo indica en su escrito de demanda.

VII. Tercero interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

VIII. Reserva de cierre de instrucción. En tal sentido, al existir diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio al H. Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece S.L.P.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.